------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G. R. J. c/ MUNICIPALIDAD de TECKA s/ Ordinario"*** (Expte. N° 137/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 348 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203 y atento lo dispuesto por el art. 9 del Acuerdo 3/83 CANO, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – GONZALEZ de VICEL.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 296/302 vta., registrada bajo el n° 59/2012 del 24 de agosto de 2012? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 7/10 vta. el Sr. R. J. G., mediante su apoderado el Dr. C. E. D., inicia juicio de cobro por diferencias salariales que, según dice el actor, le adeuda la Municipalidad de Tecka.----------

------A fs.75/78 contesta la demandada mediante su apoderado el Dr. R. T. G. L., oponiéndose al progreso de la acción.----

------A fs. 296/302 vta. se dicta sentencia n° 59/2012 del 24 de agosto de 2012 donde, en lo que a este recurso atañe, se dispone rechazar la demanda en atención a que la disminución en los salarios, aducida por el actor, obedece a la supresión del adicional "responsable de cuentas" como consecuencia de que la resolución 14/05, nunca impugnada por el actor, exoneró al agente de dicha función. Impone las costas al actor, en atención al principio objetivo de la derrota, y regula los honorarios

del Dr. R. T. G. L. en $33.900; los del Dr. C. E. D. en $25.900 y los de la Perito Contadora, M. L. V. Q. en $7.000 ----------

------A fs. 304 apela el actor y, concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 314/316, siendo sus quejas las siguientes: 1) sostiene que la resolución que quita registro de firma al actor, es arbitraria y nunca fue notificada; 2) aduce que el sueldo del actor fue creado por ordenanza y no puede ser modificado por una simple resolución; 3) tacha de inconducente a la pericia contable en que el a quo fundó su sentencia pues, dice, omite tener en cuenta varias ordenanzas municipales; 4) en definitiva explica que el actor cobró desde siempre el mismo salario, que en 2004 el rubro "adicional" fue sustituido en los recibos por el de "adicional responsable de cuentas" pero esto ya integraba el sueldo desde antes, y 5) impugna por altos los honorarios regulados a ambos letrados.----------

------Corresponde ahora analizar los agravios expresados.----------

------Dice el recurrente que la res. 14/05, en cuanto dispone el cese en el registro de firmas del actor es arbitraria y cifra tal vicio en la falta de fundamentación (*"sin motivo alguno"* s.i.c.). ----------

------Sostiene Gordillo que el acto administrativo debe ser motivado *"en cuanto hechos objetivos que fundamentan racionalmente la decisión, que la provocan o justifican, que son su razón de ser"* y explica que un acto administrativo se considerará motivado, no sólo cuando exprese los hechos y el derecho que le sirven e causa sino también cuando esos hechos sean suficiente para explicar satisfactoriamente la decisión que se adopta. *(Gordillo, Agustín "Tratado de Derecho Administrativo" t. III, 9ª ed. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires 2007 IX-40).*----------

------Tengo a la vista la mentada resolución, cuya copia obra a fs. 47 del expediente de marras y no encuentro en ella nada de arbitrario. Entre los fundamentos expresados en los considerandos observo que la disposición fue adoptada para demostrar la corrección y transparencia

en el manejo de los fondos públicos, así como también en la reasignación de los recursos humanos para mejorar el funcionamiento contable y administrativo. El fin perseguido es legítimo y la medida aparece adecuada a él, o como diría el autor antes citado, el acto administrativo explicó los hechos que le sirven de causa y tales hechos explican satisfactoriamente la decisión administrativa.----------

------No debe soslayarse que la presunción de legitimidad, connatural a todo acto administrativo, exigía al actor la carga de demostrar la falta de motivación o, al menos, explicar con más detalle donde radicaba ella. Decir que un acto administrativo, en el cual se consignan los hechos antecedentes, resulta inmotivado, es insuficiente si a la vez no se destaca la inhabilidad de tales hechos para explicar el decisorio. Concretamente, debió explicar y demostrar el actor como es que el cese en el registro de firma de su persona, sería inocuo para el mejor funcionamiento contable y administrativo; o que ello no colaboraría para una mayor transparencia y corrección en el manejo de los fondos públicos.----------

------Es importante destacar que el actor en ningún momento impugnó la res. 14/05 sino que, por el contrario, la consintió tácitamente, tal como señala el a quo y con cuya conclusión coincido. Resulta extemporánea, entonces, su impugnación, varios años después, en cede jurisdiccional.----------

------Además, el recurrente omite atacar este fundamento del fallo, incurriendo en una insuficiencia argumental que obsta de por sí a la procedencia del agravio. Tengo dicho que cuando una sentencia funda su conclusión en mas de un razonamiento, el recurrente tiene la carga de impugnar a todos ellos pues si sólo lo hace respecto a algunos, aun asistiéndole razón, el fallo queda subsistente por todos los no atacados.----------

------En conclusión, la afirmación del a quo según la cual la res. 14/05 quedó incólume por consentimiento tácito, llega firme a esta Alzada, pero sin perjuicio de ello, tampoco advierto la arbitrariedad que el recurrente denuncia.----------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------En su segundo agravio el actor sostiene que si su sueldo fue establecido mediante ordenanza, sólo puede ser alterado por igual instrumento.----------

------No dice el recurrente cual es la ordenanza a la que alude, incurriendo así en una falta de argumentación que por sí misma autorizaría el rechazo del agravio bajo análisis.----------

------Sin perjuicio de ello, la Res. 11/92 cuya copia obra a fs. 222, reconoce al agente R. J. G. un adicional por antigüedad (art. 1º); otro por el título de Maestro Mayor de Obra (art. 2º); con mas todos los adicionales que por ley correspondan y que el Escalafón Municipal autorice.----------

------Los adicionales por antigüedad y por título están fuera de discusión, pues continuaron siendo abonados al agente conforme consta en las copias de recibos adjuntados a fs. 227/265.----------

------Respecto al adicional por responsable de cuentas que aparece en el recibo de fs. 227 y se omite en los subsiguientes, solo corresponderá su cobro cuando las normas lo autoricen, es decir cuando el agente sea efectivamente responsable de cuentas y no como un privilegio desligado al ejercicio de tal función. Es el mismo acto administrativo en el que se le asignan los adicionales, el que establece en qué condiciones y bajo qué circunstancias los mismos deben ser abonados.----------

------También encuentro que el Escalafón Municipal art. 9º describe cuales serán los únicos adicionales y suplementos y entre estos últimos menciona el “fallo de caja” y que a su vez es descripto por el art. 14 del mismo ordenamiento, disponiendo que el “cajero municipal” percibirá, además, el 10% de la categoría nº 6 .----------

------Es evidente, entonces, que el suplemento sólo podrá ser percibido en la medida en que se desempeñe la función que le sirve de fundamento y esta condición se encuentra en el origen de la designación.----------

------Ninguna norma, sea cual fuera su naturaleza, puede ordenar pagar a un agente estatal por una tarea específica que no se le ha encomendado o cuya encomienda se ha suprimido. Si así fuera, la mentada norma incurriría en un absurdo de imposible tutela jurisdiccional.----------

------En concreto, los suplementos y adicionales, están condicionados a que las tareas se desempeñen en las circunstancias que motivaron la diferencia salarial y cesan cuando dichas circunstancias se modifican, sin mengua alguna para la legalidad.----------

------Por lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo de agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------En su tercer agravio el recurrente se queja de que se hubiera tenido en cuenta la experticia contable sin advertir su impugnación oportuna, ni la circunstancia de que la experta soslayara algunas ordenanzas vigentes.----------

------Es cierto que el actor impugnó la pericia contable de fs. 269/271, aduciendo que la experta no había tenido en cuenta la ordenanza 350 b/04. No obstante la Contadora V. Q. contesta tal impugnación y explica que *"... con respecto al adicional que reclama la actora de $612,48; digo que dicho importe no debe ser incluido en la liquidación debido a que se relaciona con el adicional por falla de caja, y que el mismo no corresponde por haber quedado excluido el Sr. G. del manejo de cajas de la municipalidad a partir de la Resolución 14/05 con fecha 25 de enero del año 2005. Recordemos que la ordenanza es clara al decir quienes están alcanzados para cobrar dicho adicional y por lo tanto es la misma ordenanza la que excluye a quienes no están alcanzados".*----------

------Entiendo que las explicaciones de la experta son lo suficientemente claras y concretas y no encuentro motivos por los cuales el a quo haya debido apartarse de ella como sostiene el recurrente.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio en cuestión y así lo voto.----------

------Resta ahora referirme al cuarto agravio de la actora y adelanto mi voto negativo.----------

------En concreto sostiene el recurrente que desde siempre cobró el mismo salario, solo que en 2004 el rubro “adicional” fue sustituido en los recibos por el de “adicional responsable de cuentas” pero esto ya integraba el sueldo desde antes.----------

------Una primera objeción que debo hacer a la pretensión recursiva es que, si en algún momento se hubiera cambiado injustificadamente la naturaleza de un adicional, el agente perjudicado debió haber impugnado tal modificación y si no lo hizo no puede venir a plantear tal cuestión en sede jurisdiccional, varios años después, pues con su inactividad consintió el actuar de la administración pública.----------

------Pero sin perjuicio de lo dicho, el hecho de que los recibos anteriores al año 2004 sólo hayan consignado en la liquidación el rubro “adicionales” sin especificar que se trataba de un adicional por ser responsable de cuentas, no implica que se trate de otro de distinta naturaleza. En concreto, el recurrente debió demostrar que el adicional al que hace referencia obedecía a una causa distinta a la del manejo de cuenta municipales y nada de ello consta en el expediente de marras, o al menos el recurrente no lo señala con la suficiente concreción.---------

------A modo de conclusión, de toda la prueba rendida en autos surge que la diferencia salarial pretendida por el actor obedece a la supresión del adicional que le correspondía por el manejo de las cuentas municipales. La exoneración del actor en el manejo de las cuentas municipales no aparece como ilegítima ni arbitraria, en consecuencia no es ni ilegítima ni arbitraria la disminución en sus haberes.----------

------Es por lo expuesto que propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis y así lo voto.----------

------Resulta necesario referirme ahora a los honorarios regulados al Dr. G. L. en autos ya que fueron impugnados por el citado profesional, por derecho propio por considerarlos bajos; no así a lo planteado por el Dr. D., en representación de su cliente y por derecho propio en su

expresión de agravios, por no haber sido interpuesto los recursos en tiempo y forma y, consecuentemente, no estar concedidos, razón que impide su tratamiento a este Tribunal.-----

------El art. 18 Ley XIII nº 4 establece que, “Se considera monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción”. Ahora bien, si se rechaza la demanda en su totalidad, el monto del proceso será la suma pretendida originariamente por el actor pues de la sentencia “resulta” su rechazo.----------

------A su vez, el art. 5, inc. a Ley XIII nº 5 indica que “Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas … El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios”.----------

------Teniendo en cuenta el monto reclamado por la actora en la demanda ($161.889,82), con mas los intereses devengados según tasa activa del Banco del Chubut ($62.376,15), entiendo que los honorarios regulados no son altos sino que, por el contrario, resultan exiguos, toda vez que no llegan al mínimo legal.----------

------Es por lo expuesto que, en atención a la labor desarrollada por el Dr. G. L., tiempo insumido, complejidad de la cuestión y, principalmente, resultado obtenido, propongo al Pleno sean elevados a la suma de $53.375,30. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales deben ser impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender: la apelación intentada por el actor a fs. 304, con agravios expresados a fs. 314/316 y replicados a fs.320 y vta. y la apelación deducida por el Dr. R. T. G. L. y por su propio derecho a fs. 309, articulada y debidamente fundada por estimar bajos los honorarios regulados a su favor, todas enderezadas contra la sentencia definitiva de la instancia inferior,

dictada a fs. 296/302vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Rechazar en todas sus partes la demanda entablada por el Sr. R. J. G. contra la Municipalidad de Tecka; II.- Imponer las costas del proceso al actor vencido; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 347, y practicado a fs. 348 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------Así, y en ocasión de deducir sus quejas el actor apelante, se alza como primer agravio –y de manera genérica– (v. fs.314/315vta.) por el rechazo de su pretensión correspondiente a diferencias salariales reclamadas en demanda. En segundo término, el actor se queja en orden a la imposición de costas en su contra (v. fs. 316). Los argumentos que dan sustento a sus quejas fueron ya suficientemente circunstanciados por el vocal que me precedió en el voto, y a tales referencias me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2.1. Asumiendo el tratamiento de su primer agravio, enderezado contra lo sustancial de la sentencia en tanto rechaza su pretensión inaugural, se impone señalar algunas cuestiones que estimo importantes al momento de ponderar su pertinencia.----------

------Así, y siendo que el actor pretendió en demanda el cobro de un "*adicional*" que refiere le correspondía, entiendo oportuno analizar en primer lugar la naturaleza jurídica del adicional cuya percepción aún tardía se reclama. A mi juicio, un "*adicional*" al salario, sin perjuicio de tener carácter remuneratorio, el trabajador o empleado lo percibe por diferentes motivos que prevén los estatutos, convenios o el propio empleador (v.g. por antigüedad; por funciones determinadas; por

tareas riesgosas; o por título, entre otros), y resulta accesorio de la remuneración principal.----------

------El supuesto que se reclama en estos autos, respondería al ejemplo de "*adicional por funciones determinadas*" y el empleado se hace acreedor a él atendiendo a dos presupuestos: a) Una previsión de fuente normativa que lo establece; y b) la efectiva realización de aquellas "*funciones determinadas*" que habilitan a su percepción.-------

------Si se produjese un cambio en las condiciones o en el puesto de trabajo que implique de cara al futuro la no realización de aquélla tarea que justifica el pago del adicional, éste dejará legítimamente de percibirse, por haber desaparecido los motivos que sustentaban su pago. Tal situación se verificará más legítima aún si el empleado o trabajador consiente aquella variación, tal y como puede presumirse de lo actuado en estos autos.----------

------En efecto, del silencio guardado y la ausencia de impugnación por parte del propio actor al tiempo del cambio de funciones que dispuso la administración municipal, me permito presumir el consentimiento del actor, pues no cuestionó en tiempo razonable -y superados ya todos los plazos que surgen del Capítulo II de la Ley I Nº18 DJP (antes Ley de Procedimiento Administrativo Nro. 920)- la legalidad de la decisión administrativa que dispuso aquel cambio.----------

------En función de lo hasta aquí dicho, entiendo que el derecho a la percepción del adicional que se pretende requiere como presupuesto ineludible la continuación en la realización de aquellas tareas que le da sustento (en nuestro caso: encargarse de las finanzas del municipio), circunstancia que no acreditó ni ofreció acreditar el actor. A todo evento, de los elementos de convicción anejados en autos surge que en los hechos, el Sr. G. no continuó cumpliendo aquellas tareas que habilitaban al cobro del adicional que ahora pretende (v. testimonios de la Sra. M. G. E. de fs. 193/194, resp. 4 y 5; de la Sra. A. L. Q. de fs. 196/197, resp. 13; y del Sr. Y. B. de fs. 198/200, resp. 8 á 12).----------

---

------Lo expuesto me inhibe de considerar los demás argumentos desarrollados por el actor en apoyo de su postura, pues entiendo que este primer agravio vertido por el quejoso, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su virtud, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------2.2. Atendiendo la solución que propondré al Pleno en relación al primer agravio deducido contra lo sustancial de la sentencia hoy en crisis, y por aplicación del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, entiendo que su segunda queja no puede prosperar en esta sede, pues no advierto motivo alguno para eximirlo de las costas del proceso. Así lo voto.----------

------3. Corresponde ponderar a esta altura la queja intentada por el Dr. R. T. G. L. a fs. 309, articulada por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, haciendo la salvedad que no corresponde atender la queja intentada por su propio derecho al punto 2.- LOS AGRAVIOS por el letrado firmante de la pieza procesal de fs. 314/316, pues la cuestión ha sido introducida extemporáneamente (art. 48 de la Ley del Arancel).----------

------En relación a la cuestión planteada, adelanto que comparto el criterio sustentado por el vocal preopinante, toda vez que entiendo que en supuestos como el de estos autos, en que la pretensión es rechazada en su totalidad, el monto del proceso, a los fines del art. 18 de la Ley del Arancel, está dado por las sumas reclamadas en demanda. Sucede que a los fines de determinar la base regulatoria, necesariamente –a mi juicio– debe ponderarse que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión deducida prospere o sea desestimada integralmente. En su función, y realizados los cálculos pertinentes, propongo al Pleno sean elevados los honorarios del letrado recurrente de fs. 309 a la suma de $53.375,30. Así lo voto.----------

------4. Por último, y en orden a las costas de esta instancia, estimo que ellas deben ser impuestas al actor vencido, atendiendo al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primer cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia fs. 296/302 vta. registrada bajo el n° 59/2012 del 24/08/2012, **modificándola** respecto al monto de los honorarios regulados al Dr. R. T. G. L. el que debe establecerse en la suma de $53.375,30. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora recurrente vencida en autos (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $16.000 y los del Dr. C. E. D. en la de $10.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------Atendiendo lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I.- **CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a los honorarios regulados a favor del Dr. R. T. G. L., los que se establecen en la suma de $53.375,30.por su actuación en la primera instancia; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al actor vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $16.000 y los del Dr. C. E. D. en la de $10.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia fs. 296/302 vta. registrada bajo el nº 59/2012 del 24/08/2012, **modificándola** respecto al monto de los honorarios regulados al Dr. R. T. G. L. el que debe establecerse en la suma de $53.375,30.--------

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora recurrente vencida en autos (art. 69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de $16.000 y los del Dr. C. E. D. en la de $10.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y cctes. del Arancel).----------

---

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia), encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio A. Petris y no haber hecho uso la Dra. Mariela G. de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.